

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Girardi, Letelier, Matta y Ossandón, que modifica el artículo 39 A de la Ley General de Telecomunicaciones para garantizar las comunicaciones en situaciones de emergencia.

Chile es un país en el que, dadas sus características naturales, su población se ve permanentemente expuesta a la necesidad de superar situaciones de emergencia y catástrofes difíciles de anticipar. A raíz de lo anterior, y particularmente por la situación vivida en el contexto del Terremoto del 27 de Febrero de 2010, se tuvo conciencia de la importancia de resguardar la infraestructura crítica de telecomunicaciones introduciendo, entre otros, los artículos 39°A y 39°B en la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, a través de la Ley N° 20.478 del mismo año, sobre Recuperación y Continuidad en Condiciones Críticas y de Emergencia del Sistema Público de Telecomunicaciones.

La sucesión de situaciones de emergencias acaecidas con posterioridad al año 2010, nuevos terremotos, tsunamis, pulsos eruptivos, aluviones, entre otras, y la forma en que, a raíz de estas catástrofes naturales, es afectada la infraestructura de telecomunicaciones, hacen necesario revisar y perfeccionar la normativa de telecomunicaciones en este sentido, estableciendo medidas específicas que resulten eficaces frente a estas situaciones.

Frente a la ocurrencia de estos eventos, y considerando el nivel de impacto producido en las vidas de los ciudadanos y en la propiedad pública y privada, se hace necesario una gestión de los organismos de emergencia, ágil y oportuna, y al mismo tiempo, una respuesta de la ciudadanía que facilite las acciones de mitigación y reparación que el Estado tome en el manejo de las emergencias.

Para concretar lo anterior, resulta imprescindible, en el ámbito de las telecomunicaciones, establecer disposiciones legales de interoperabilidad y de uso compartido de infraestructura de red frente a las situaciones de emergencia de las redes de telecomunicaciones. Asimismo, resulta esencial la colaboración de aquellos concesionarios de servicio público telefónico móvil y concesionarios de servicio público de transmisión de datos, cuya infraestructura de telecomunicaciones no fue afectada en la zona de catástrofe, de manera que ésta sirva de soporte para las comunicaciones de entre los ciudadanos, garantizando la continuidad que caracteriza a los servicios públicos como los señalados, y con los distintos entes que colaboran con la gestión de emergencia, en especial de aquellos que son usuarios de servicios provistos por concesionarios que sí vieron afectada su infraestructura de

telecomunicaciones producto de la situación de emergencia. Lo anterior, considerando además la necesidad de promover un óptimo aprovechamiento de las redes móviles y de un recurso escaso como lo es el espectro radioeléctrico, en su calidad de bien nacional de uso público, asignado mediante las concesiones de servicios públicos, a través de los mecanismos que contempla la Ley General de Telecomunicaciones, a las empresas de telecomunicaciones que lo han requerido.

La forma en que se presta esta colaboración debe quedar establecida por ley, asociándola a las situaciones de emergencia que considera la LGT en su artículo 7° bis, teniendo en consideración, entre otros aspectos, situaciones de emergencia resultantes de fenómenos de la naturaleza, fallas eléctricas generalizadas o en situaciones de catástrofe, a través de la obligación de provisión de Roaming Automático Nacional entre concesionarios de servicio público de telefonía móvil y de transmisión de datos, de manera que los usuarios afectados puedan tener servicio público de voz e Internet, en la zona de catástrofe, aun cuando se haya dañado la infraestructura de sus proveedores de servicios de telecomunicaciones a raíz de la emergencia, por el tiempo imprescindible para la recuperación de estas últimas. Por tanto, se busca asegurar la interoperabilidad de los servicios en estos casos, dada la relevancia de las necesidades de comunicación por parte de la población frente a este tipo de situaciones.

El reglamento a que alude el artículo 39° B deberá definir la forma y condiciones específicas en las que operará este Roaming Automático Nacional frente a situaciones de emergencia de las redes de telecomunicaciones, las circunstancias de inicio y término, los derechos y obligaciones de los concesionarios y los propios de los usuarios, en este ámbito.

Proyecto de Ley

Agréguese los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto al artículo 39°A a la Ley General de Telecomunicaciones en los siguientes términos:

“Frente a la ocurrencia de situaciones de emergencia, a que se refiere el artículo 7° bis, la autoridad competente declarará esta situación mediante una resolución fundada y los concesionarios de servicio público de telefonía móvil y de servicio público de transmisión de datos que dispongan de infraestructura para la prestación de servicios de telefonía e internet móvil que se encuentre operativa, estarán obligados a proveer Roaming Automático Nacional a los concesionarios que hayan visto afectada su infraestructura de telecomunicaciones en la zona geográfica involucrada. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan resultar aplicables a estos últimos de acuerdo a la normativa de telecomunicaciones. A tales efectos, todos los

concesionarios que dispongan de espectro asignado para la prestación de servicios de telefonía e internet móvil estarán obligados a generar una oferta para la prestación del servicio de Roaming Automático Nacional en dichas circunstancias. El concesionario cuya infraestructura se haya visto afectada no podrá traspasar el costo del servicio de Roaming Automático Nacional a sus usuarios.

Las llamadas a los niveles especiales de emergencia u otros organismos encargados de la gestión de emergencias que reglamentariamente se establezcan se considerarán prioritarias y tendrán preferencia en materia de interconexión y encaminamiento en situaciones de emergencia.

Las obligaciones de los concesionarios señaladas en este artículo cesarán una vez que expire el periodo fijado por la resolución citada en el inciso primero o cuando se levante, por resolución, la declaración que hubiere sido efectuada.”